

RESOLUCION No. 2310 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE 2025"
EXP 9636-25**

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

I. CONSIDERANDO

Que el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la señora **MARIA CLEMENCIA RODRIGUEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.931.654 en calidad de **PROPIETARIA**, a través de **APODERADO ESPECIAL**, el señor **NELSON JAIRO BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.396.351, solicitó trámite para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales, en el predio rural **1) EL MANZANO**, ubicado en la vereda **MARMATO**, del municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 280-23773** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y la Ficha Catastral **630010003000000000160000000000** (según certificado de tradición), conforme con lo anterior, se presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ**, solicitud radicada bajo el **No. 9636-25**.

Que posteriormente, el día 06 de agosto de 2025 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió auto de inicio **SRCA-AIC-513-06-08-2025**, mediante el cual se dispuso dar inicio al procedimiento administrativo tendiente a obtener autorización para la obtención de carbón vegetal, el cual fue notificado por correo electrónico el día 19 de agosto 2025 por medio del radicado de salida No. 12951, al señor **NELSON JAIRO BELTRAN** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**.

Que, el día 27 de agosto de 2025, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, practicó visita técnica al predio objeto de solicitud, la cual quedó registrada mediante Formato de Acta de Visita (FO-D-GC-09), producto de la cual se rindió el respectivo **INFORME DE VISITA PARA TRANSFORMACIÓN DE CARBÓN CON FINES COMERCIALES**, el cual reposa en el expediente.

Que, el día 05 de septiembre de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió **RESOLUCIÓN No. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA OBTENCIÓN DE CARBON VEGETAL CON FINES COMERCIALES"**, radicado bajo el expediente administrativo **No. 9636-25**, resolución que fue notificada por correo electrónico el día 10 de septiembre de 2025, mediante el radicado de salida No. 14303, al señor **NELSON JAIRO BELTRAN** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**.

Que, el día 19 de septiembre de 2025, se allegó Recurso de Reposición contra la **RESOLUCIÓN No. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA**

RESOLUCION No. 2310 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE 2025"
EXP 9636-25**

OBTENCIÓN DE CARBON VEGETAL CON FINES CMERCIALES', mediante el radicado de entrada **E12310-25** por parte de la señora **MARIA CLEMENCIA RODRIGUEZ** en calidad de **PROPIETARIA**.

II. RECURSO PRESENTADO

"(...)

En respuesta a la **resolución No. 1993 del 05 de septiembre de 2025**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA OBTENCIÓN DE CARBÓN VEGETAL CON FINES COMERCIALES", actuando en nombre propio, **MARIA CLEMENCIA RODRIGUEZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.931.654 en calidad de **PROPIETARIA**, solicito muy amablemente el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** al trámite para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales, en el predio rural **EL MANZANO**, ubicado en la vereda **MARMATO**, del municipio de **ARMENIA (QUINDIO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-23773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y la Ficha Catastral 630010003000000000160000000000 (según certificado de tradición), solicitud radicada bajo el No. 9636-25.

A dicha solicitud anexo certificado de tradición del predio **LT 3 LAS DELICIAS**, ubicado en la vereda **MARMATO**, en el municipio de Armenia, en el departamento del Quindío, propiedad de la Sra. **MARIA CLEMENCIA RODRIGUEZ GOMEZ**, con CC 41.931.654, con matrícula inmobiliaria 280-15890 y código catastral 6300100030000000002234000000000, lugar donde se encuentran los montículos de madera para la transformación de carbón vegetal, contiguo al predio **EL MANZANO** y que por error no anexamos a dicho solicitud.

Ya que luego de realizada la visita técnica donde se pudo determinar los aspectos relevantes para atender la solicitud realizada, la cual quedó radicado bajo el N° 9636-25 del 24/7/2025 y después de realizar la revisión en el SIG Quindío se pudo determinar que la actividad de transformación de los residuos de madera de árboles de aguacate para transformarlos en carbón vegetal para comercializar, **NO es VIABLE** en el predio rural **EL MANZANO** en la vereda **MARMATO** del Municipio de **ARMENIA** en el Departamento del **QUINDIO**, identificado con ficha catastral N°630010003000000000160000000000 y Matrícula Inmobiliaria Nro 280-23773, debido a que no se aportó certificado de tradición del predio **LT 3 LAS DELICIAS**.

Por tal razón, se proporciona el certificado de tradición del predio **LT 3 LAS DELICIAS**, lugar donde se encuentran los montículos de madera para la obtención de carbón vegetal y que está contiguo al predio **EL MANZANO**.

Dando respuesta a la verificación que el personal técnico realizó al aplicativo **SIG QUINDÍO** donde se evidencia que las coordenadas tomadas en campo de los sitios donde están los montículos de madera para la transformación a carbón vegetal, se encuentran fuera del predio objeto de la presente solicitud (predio **EL MANZANO**), pues la información técnica revisada por el ingeniero forestal determina que el lugar donde se encuentran ubicados los montículos de madera (predio **LT 3 LAS DELICIAS**) **NO** estaba incluido dentro del presente trámite, puesto que, **NO** se aportó la documentación legal al momento de iniciar el trámite que soportaba la solicitud de obtención de carbón vegetal con fines comerciales, se aporta el certificado de tradición del predio donde se

RESOLUCION No. 2310 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE 2025"
EXP 9636-25**

encuentra la madera a aprovechar.

Agradeciendo su atención y tiempo prestado,

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA RODRIGUEZ G.

CC 41.931.654

PROPIETARIA

(...)"

**III. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO**

El artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que:

Artículo 30. Objeto: *Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales

Artículo 31. Funciones. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar:

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

RESOLUCION No. 2310 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE 2025" EXP 9636-25

En el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q. es la máxima Autoridad Ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental sus funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del presente Recurso de Reposición interpuesto por parte de la señora **MARIA CLEMENCIA RODRIGUEZ** en calidad de **PROPIETARIA**, en el marco del trámite del Expediente **9636-25**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración, para que, previa evaluación, confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión.

En consecuencia, previo a realizar el análisis jurídico del Recurso de Reposición interpuesto por parte de la señora **MARIA CLEMENCIA RODRIGUEZ** en calidad de **PROPIETARIA**, frente a la Resolución CRQ No. 1993 del 05 de septiembre de 2025 emitida en el marco del trámite de solicitud de Autorización de Obtención de Carbón Vegetal con Fines Comerciales con expediente No. **9636-25**, es necesario evaluar si en efecto, se reúnen los requisitos necesarios para ser resuelto de fondo.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

RESOLUCION No. 2310 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE 2025"
EXP 9636-25**

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.



RESOLUCION No. 2310 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE 2025"
EXP 9636-25**

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Una vez evaluados los requisitos establecidos por la normativa aplicable y revisado su escrito de asunto "Recurso de Reposición a la Resolución No. 1993 del 05 de septiembre de 2025" la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q. determina lo siguiente:

1. El mismo se encuentra presentado dentro del plazo legal establecido, por el interesado.
2. En el recurso **NO** se encuentra sustentado los motivos de la inconformidad, pues únicamente se limita a la presentación de un nuevo certificado de tradición.
3. No se evidencia aporte pruebas, ni la solicitud las mismas.
4. Se observa que en el recurso se indica el nombre del recurrente, quien para el presente caso ostenta la calidad de propietaria, pero **NO** la dirección de notificación ni física o electrónica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar y establecer con certeza que el Recurso de Reposición interpuesto **NO** se sustentó con expresión concreta de los motivos de

RESOLUCION No. 2310 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE 2025"
EXP 9636-25**

inconformidad, la recurrente debió sustentar expresamente los motivos por los cuales fundamenta la solicitud, toda vez, que tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir la decisión de la administración, para que, previa evaluación, confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Así las cosas, se observa que la recurrente se limitó a mencionar los mismos argumentos relacionados que se tuvieron en cuenta para emitir la Resolución recurrida.

Igualmente, la recurrente manifiesta dentro de su escrito que por un error **NO** se anexó al momento de radicar los documentos para dar inicio con la actuación administrativa el certificado de tradición del predio LT 3 LAS DELICIAS, lugar donde indica la recurrente que, si se encuentran ubicados los montículos de madera para realizar la actividad de transformación de carbón vegetal con fines comerciales, por tal motivo, la recurrente presenta el certificado de tradición en mención con el fin de que sea tenido en cuenta para el trámite.

Sin embargo, es importante dar claridad que no es la etapa procesal pertinente para allegar este certificado, puesto que, con respecto al procedimiento establecido para la obtención de la autorización, en el marco del trámite de obtención de carbón vegetal con fines comerciales, el mencionado trámite se inicia a petición del interesado, acompañado de los documentos que se requieren, esto quiere decir, que el interesado debe radicar la documentación ante esta Corporación, entre la cual se encuentra específicamente, el **certificado de tradición del predio donde se pretende realizar la transformación para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales, al momento de presentar la solicitud de la autorización.**

Por lo tanto, el día 24 de julio de 2025, la señora María Clemencia Rodríguez en calidad de propietaria por medio de Apoderado especial el señor Nelson Jairo Beltrán presentó la solicitud de autorización allegando para ello una documentación, la cual fue revisada por el área de apoyo jurídico de la Oficina Forestal, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos legales; una vez verificados jurídicamente se procedió a emitir **AUTO DE INICIO SRCA-AIC-513-06-08-2025** acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca la iniciación del trámite ambiental, que para el presente caso, obedece al predio con matrícula inmobiliaria **No. 280-23773**, predio del cual fue aportado el certificado de tradición por parte del interesado, y que fue anotado en el "Formato de Solicitud de Obtención de Carbón Vegetal con Fines Comerciales", diligenciado por apoderado especial.

En virtud con lo anterior, el día 27 de agosto de 2025, el técnico adscrito a esta Subdirección realizó la visita al predio objeto de la solicitud, producto de esta se emitió informe y concepto técnico en el que se plasmó lo que se evidenció en ella y se determinó la **NO** vialidad toda vez que las pilas o montículos de madera para la transformación a carbón vegetal se encontraban en un predio diferente al que fue objeto de solicitud; seguidamente, esta Corporación se pronunció a través de la **RESOLUCIÓN No. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA OBTENCIÓN DE CARBÓN VEGETAL CON FINES COMERCIALES"**, en la cual se expuso las razones técnicas por las cuales **NO** se concedió la Autorización solicitada.

RESOLUCION No. 2310 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE 2025"
EXP 9636-25**

En este orden de ideas, este Despacho considera que el recurso que nos ocupa no da cumplimiento con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra lo siguiente:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

(...)"

De otra parte, se tiene que el recurso adolece del requisito de dirección de notificación y de dirección electrónica, si la interesada deseaba ser notificada por este medio, por lo cual no da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra lo siguiente:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

En consecuencia, el recurso carece de validez por el incumplimiento de los requisitos legales, resultando inviable desde el punto de vista procedimental, toda vez que no cumple los requisitos y términos previstos, lo cual constituye causal para el rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN No. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA OBTENCIÓN DE CARBÓN VEGETAL CON FINES COMERCIALES"**, en virtud de lo contemplado igualmente el artículo 78 de la ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja (...)"*

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En esta oportunidad procesal, encontrándonos dentro del término legal oportuno, procedería por parte de esta Subdirección a la revisión minuciosa de las manifestaciones y "peticiones"

RESOLUCION No. 2310 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE 2025"
EXP 9636-25**

plasmadas en el Recurso de Reposición impetrado por de la señora **MARIA CLEMENCIA RODRIGUEZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.931.654 en calidad de **PROPIETARIA** pero al encontrarse con la falta de requisitos establecidos por Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", y ante el rechazo no es necesario, en el presente caso a analizar de fondo el recurso de Reposición interpuesto.

No obstante, este Despacho, a gracia de discusión, procede a manifestar que la usuaria, en su escrito de Recurso de Reposición, nunca manifestó la solicitud o petición que deseaba hacer valer, lo cual claramente se requiere para determinar los fines pretendidos, en el marco de lo establecido en el artículo 74 del CPACA en su numeral 1ro:

ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

(Negrilla fuera de texto).

Pues como se puede observar en el escrito, no se determina si la señora Rodríguez Gómez, pretendía una aclaración, modificación, adición o revocación de la decisión adoptada en el acto administrativo, ya que únicamente manifestó el error por su parte en cuanto a la documentación allegada para el trámite, y por lo cual junto al recurso allegó el certificado de tradición correcto, no obstante, como se mencionó en líneas anteriores, no es la oportunidad procesal pertinente, pues la documentación presentada al momento de la radicación de la solicitud marca el camino que va a desarrollar el trámite, y por lo tanto si se emitió Auto de Inicio para un predio específico, no es viable para este Despacho, modificar posteriormente el trámite cambiando el predio por uno diferente, pues la verificación jurídica o legal realizada en la primera etapa del trámite ya se surtió con el inmueble inicialmente señalado por el interesado, lo cual hace inviable que se modifique en etapas posteriores, máxime cuando ya existe una resolución o acto administrativo que toma una decisión de fondo con respecto a la documentación presentada al momento de la solicitud y a lo evidenciado por la parte técnica de la Oficina Forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ en el desarrollo del proceso.

Igualmente, se le aclara al usuario, que podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo plasmado en el acápite anterior, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental, procederá a rechazar el presente Recurso de Reposición.

RESOLUCION No. 2310 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE 2025"
EXP 9636-25**

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Por su parte el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

La Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

El Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el capítulo correspondiente a los recursos.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

RESOLUCION No. 2310 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE 2025"
EXP 9636-25**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario.

En virtud de lo anterior y al análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., se encuentra mérito para **RECHAZAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARIA CLEMENCIA RODRIGUEZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.931.654, en calidad de **PROPIETARIA**, y por ende continua incólume la **RESOLUCIÓN No. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA OBTENCIÓN DE CARBÓN VEGETAL CON FINES COMERCIALES"**, dentro del expediente No. **9636-25**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la **RESOLUCIÓN No. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA OBTENCIÓN DE CARBÓN VEGETAL CON FINES COMERCIALES"**, en el marco del trámite que surte bajo el **Expediente 9636-25**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCION No. 2310 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1993 DEL 05 DE SEPTIEMBRE 2025"
EXP 9636-25**

PARÁGRAFO 1: Aclarar que, el usuario podrá acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera para solicitar la devolución de los dineros a que haya lugar para el presente caso corresponden a todo lo concerniente a la etapa de seguimiento.

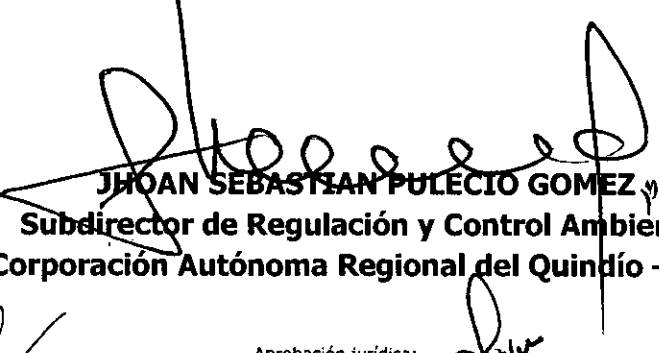
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **MARIA CLEMENCIA RODRIGUEZ GOMEZ** en calidad de **PROPIETARIA** al correo electrónico rentforestmadera@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 201, de acuerdo al formato de autorización para notificación por correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ

Proyección jurídica:
María Victoria Giraldo Molano
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Aprobación jurídica:
Mónica Milena Mateus Lee
Profesional Especializado Grado 12 SRCA-CRQ